



INICIATIVA DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS
PERSONAS LGBTTTIQ+ PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

18 FEB 2022

4:36 pm

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE. -

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Julio Cesar Vázquez Castillo, en mi carácter de Diputado de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma misma que sustentó en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de trascendental importancia mencionar que los Senadores, Diputados Federales, Locales de las distintas entidades Federativas y nuestras Regidoras y Regidores del Partido del Trabajo de todo el país, estamos siguiendo los lineamientos de nuestra dirigencia nacional para estar al lado de la gente, y convencidos de esta instrucción para legislar en favor de la comunidad **LGBTTTIQ+** impulsamos iniciativas vanguardistas para el reconocimiento de los derechos y la atención de las personas LGBTTTIQ+ en todo el país.

Por citar un solo ejemplo del trabajo de los Legisladores del Partido del Trabajo, que se lograron reformas sustanciales en el Estado de Baja California Sur, en los siguientes temas:



1. Presentación en julio del 2021, de la **LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

2. **Se adicionó la fracción XXXI, del artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:**

XXX. Promover, obligar o ejecutar a una o más personas la realización de tratamiento o terapia de conversión, para pretender corregir la orientación sexual o identidad de género; y

3. **Se adicionó Artículo 205 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:**

Artículo 205 bis. Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al que induzca, promueva, coaccione o ejecute terapia, tratamiento o cualquier servicio que pretenda cambiar la orientación sexual y/o identidad de género de una persona, este delito se perseguirá de oficio.

4. **Se reformó el artículo 39 y se adicionaron los artículos 144 Ter, 144 Quater y 144 Quinquies, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:**

Artículo 39.- en el estado de Baja California Sur, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Artículo 144 Ter.- Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas mayores de edad que requieran el reconocimiento de su identidad



de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Las anteriores reformas realizadas por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en Baja California Sur, en beneficio de la comunidad de la diversidad sexual, serán replicadas por el promovente aquí en nuestro Estado.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación son principios básicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ordenamientos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las leyes para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tanto federal como local.

Todas las personas, sin ninguna condición, merecen ser representadas igualmente en oportunidades y derechos. El respeto a la dignidad de las personas está consagrado en el **artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California y en las garantías que tutelan los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La protección de los derechos humanos es amplia para todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad y expresión de género. Sin embargo, todavía existen viejas concepciones sobre las características de la personalidad que transgreden el reconocimiento de la diversidad de modelos que no encajan en lo “masculino” y “femenino”, existen violencias y maltratos con la finalidad de no aceptar, rechazar o invisibilizar su autodeterminación física o psicológica, vulnerando así sus derechos humanos.

Superar esos arquetipos decimonónicos sobre “cómo tiene que ser un hombre y una mujer”, salir de la heteronormatividad, del androcentrismo, va más allá de



incorporar formas más populares de visibilizar y atención cuya finalidad sea el desarrollo integral de las personas, sino fortalecer los cimientos de una sociedad más incluyente, respetuosa y progresista.

Como grupo de atención prioritaria, hoy en día existe una demanda a redoblar esfuerzos y encausar la fuerza del Estado en favor de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (**LGBTTTIQ+**).

Una de las conquistas más importantes en el tema ha sido visibilizar y atender todas las formas de expresión sexual y de género, y proteger sus derechos desde el Congreso del Estado.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a la población **LGBTTTIQ+** como "el conjunto de personas que no se identifican con la heterosexualidad normada, mismo que se han unido durante décadas para luchar por la igualdad de sus derechos ante las situaciones diversas de discriminación y violencia a las que diariamente están expuestos."

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación implica también gran relevancia bajo el paradigma en el cual deberán actuar los gobiernos para construir en dignidad y libertad sociedades más justas y prósperas. La diversidad sexual y de género ofrece diferentes formas de expresar personalidades e identidades, diferentes proyectos de vida tan valiosos y respetables como los que se adscriben a la heteronormatividad.

La persecución por orientación sexual y/o identidad de género y/o expresión de género no es ajena a nuestro país y es necesario abordar las violaciones de derechos humanos por estas razones. Pero, no solamente se debe contar expresamente cualquier acto de violencia sino cimentar y fortalecer las bases y principios en materia de diversidad sexual y de género para que el gobierno a



través de toda su administración pública y autoridades, actúen consecuentemente y garanticen los derechos humanos para todos, sin ninguna distinción y libres de discriminación.

Elaborar los mecanismos y herramientas necesarias para lograr a través de una política de coordinación interinstitucional que las personas de la diversidad sexual y de género puedan gozar del efectivo acceso a todos sus derechos, y en contra de las fobias hacia estos grupos, es materia de esta Ley que afianza y promueve las políticas, programas, proyectos y acciones en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, sin discriminar y con trato igualitario.

Considerar otras desigualdades por las que transita la población **LGBTTTIQ+**, exige pasar de un enfoque unitario, a un enfoque que ha de integrar desigualdades múltiples que estructuran una discriminación sistemática como para actuar en consecuencia a fin de acortar esas brechas desiguales y eliminar los tratos que se originan por motivos de discriminación y que menoscaban en visibilizar las necesidades de los sectores de la población.

El Estado debe proteger y garantizar los derechos de la población **LGBTTTIQ+**, encausando esfuerzos gubernamentales, programas y actividades que fortalezcan una cultura en la que se eviten prácticas discriminatorias y perjuicios, estereotipos y estigmas. Además, nuestra Constitución garantiza un enfoque de Derechos Humanos, de género y de corresponsabilidad ciudadana en la elaboración, revisión y armonización de programas y acciones que reconocen un amplio abanico de derechos y atienden con mayor urgencia a los grupos de atención prioritaria.

Hoy en día, la comunidad científica internacional reconoce que la homosexualidad y transexualidad no son enfermedades, así como ninguna orientación e identidad de género, sin embargo, siguen prevaleciendo valores y



estigmas reforzados por la religión o movimientos conservadores a seguir pensando que se trata de un trastorno. Por ello, se debe impulsar la existencia de un marco jurídico claro progresista que proteja los derechos humanos de la diversidad sexual y de género, que mandate a las autoridades responsables adoptar medidas transversales multisectoriales coordinadas con el fin de generar igualdad de oportunidades y condiciones entre todas las personas y eliminar la discriminación, pues la negación de los derechos a cualquier grupo humano, por alguna de sus características particulares atenta contra la igualdad.

Las condiciones políticas y sociales de la población **LGBTTTIQ+**, en el Estado de Baja California, se han visto atestadas de rechazo, odio y violaciones a sus derechos, por lo que se encuentran en situación de vulnerabilidad. La respuesta del Gobierno debe ser un fuerte posicionamiento para proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de todas y todos, sin ninguna condición.

Con la presente ley, se busca armonizar la atención y funcionamiento institucional actual bajo el marco más progresista garante de derechos humanos. La calidad de vida de las personas, un ambiente de paz y seguridad jurídica es esencial para un pleno ejercicio de los derechos y libertades personales.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta Iniciativa de reforma al tenor del siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+ PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS Y EJES RECTORES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto:

I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, los Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas **LGBTTTIQ+**; y

II. Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Baja California, deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 2. La presente Ley reconoce a las personas **LGBTTTIQ+**, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública del Estado para la observancia de los derechos de las personas **LGBTTTI**; y



II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.

Artículo 3. De manera enunciativa y no limitativa, la presente Ley asegurará de manera prioritaria, entre otros derechos los siguientes:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;
- II. Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia;
- III. Derecho a la salud;
- IV. Derecho a la educación;
- V. Derecho al trabajo y garantías laborales;
- VI. Derecho a la participación política;
- VII. Derechos sexuales y reproductivos;
- VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación;
- IX. Derecho al libre desarrollo de la personalidad;
- X. Derechos culturales; y
- XI. Demás derechos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y demás ordenamientos aplicables para el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Atención integral: conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos del Estado, tendientes a satisfacer las necesidades de las personas **LGBTTIQ+**, para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;



II. Asexual: Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación;

III. Bifobia: Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo. Puede derivar en otras formas de violencia como los crímenes de odio por bifobia, aun cuando cabe aclarar que ese hecho delictivo todavía no se encuentra legalmente tipificado. Supone, además, que todas las personas deben limitar su atracción afectiva y sexual a las mujeres o a los hombres exclusivamente, esto es, a uno solo de los géneros, y si no lo hacen así se les considera "en transición", como inestables o indecisas;

IV. Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto;

V. Características sexuales: rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;

VI. Cisgénero: Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis;

VII. Cisnormatividad: expectativa mandato social de género, en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;

VIII. Comisión: La Comisión de Coordinación Interinstitucional;



IX. Discriminación: Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de orientación sexual o identidad de género y expresión de género que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, cibernético o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, ente ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

X. Diversidad sexual y de género: Hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas;

XI. Educación parental: Busca promover procesos de cambio cognitivos, afectivos y de comportamiento en los padres y las madres. En estos procesos de cambio se ofrecen a los padres oportunidades de aprendizaje que terminan posibilitando la reconstrucción/optimización del ejercicio de la parentalidad;

XII. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;



XIII. Estereotipo: Un estereotipo presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;

XIV. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;

XV. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género;

XVI. Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;

XVII. Gobierno del Estado: Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública centralizada, descentralizada y paraestatal, las Secretarías, Entidades y Organismos de Gobierno del Estado de Baja California;

XVIII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes;



XIX. Heterosexualidad: Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas;

XX. Homofobia: Temor, odio o aversión irracional hacia las personas **LGBTTTIQ+**;

XXI. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción;

XXII. Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar, o no, la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos;

XXIII. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas **LGBTTTIQ+** su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;



XXIV. Incitación al odio: Es el acto que promueve la violencia y el repudio contra individuos con base en su orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género auto percibida;

XXV. Indicadores de seguimiento: Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;

XXVI. Interseccionalidad: Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

XXVII. Intersexfobia: Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombres o de mujeres, derivados de las concepciones culturales hegemónicas;

XXVIII. Intersexualidad: Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;



XXIX. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;

XXX. Lesbofobia: Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas;

XXXI. Ley: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas **LGBTTTIQ+** para el Estado de Baja California;

XXXII. LGBTTTIQ+: Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;

XXXIII. Misoginia: Odio, rechazo, aversión y desprecio hacia la mujer y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino que se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XXXIV. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;

XXXV. Pansexualidad: Capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener



relaciones íntimas y/o sexuales con ella;

XXXVI. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexo genéricos asignados al nacer;

XXXVII. Persona Heterosexual: Aquellas personas que se sienten atraídas por el género opuesto;

XXXVIII. Persona transexual: Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexo genitales y optan por una intervención médica: hormonal, quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;

XXXIX. Persona travesti: Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género, ya sea de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

XL. Perspectiva de género: Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XLI. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;



XLII. Queer: Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular;

XLIII. Reglamento de la UNADIS; Reglamento de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual;

XLIV. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;

XLV. Salud Sexual: La salud sexual es el estado persistente de bienestar físico, mental, emocional, social en relación con la sexualidad y la transición de género (para personas transexuales y transgénero). No se trata simplemente de la ausencia de enfermedades o disfunciones. Requiere de un enfoque positivo y respetuoso de las distintas formas de expresión de la sexualidad y las relaciones sexuales, así como de la posibilidad de tener experiencias sexuales seguras, dignas, libres de coerción, de discriminación y de violencia. Para que la salud sexual se logre, es necesario que los derechos sexuales de las personas se conozcan, se respeten y se garanticen;

XLVI. Secretaria: Secretaria de Inclusión e Igualdad de Género;

XLVII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual;

XLVIII. Sexo: Se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;

XLIX. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una



construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre;

L. Sexualidad Humana: Aspecto central de la vida humana que incluye el sexo, la identidad de género y sus modos de expresión, orientación sexual y preferencia sexual, el placer sexual, los vínculos afectivos y la reproducción. Se puede expresar como pensamientos, fantasías, deseos, convicciones, actitudes, opiniones, valores, comportamientos, prácticas, fobias e interacciones entre personas;

LI. Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías;

LII. Trans: Término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género, incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, entre otras, cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona;

LIII. Transfobia: La transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans;

LIV. Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer;



LV. UNADIS: Unidad de Atención a la Diversidad Sexual;

Artículo 5. Son obligaciones del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos con base en sus atribuciones y competencias de ley, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 6. El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas **LGBTTTIQ+**, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir o corregir que las personas **LGBTTTIQ+** sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Será prioridad el ejercicio de acciones interseccionales para la adopción de medidas urgentes que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para aquellas personal **LGBTTTIQ+** que han sido colocadas en un contexto mayor de vulnerabilidad y de discriminación estructural sistemática, como lo son las personas intersexuales, trans, personas con discapacidad, en situación de calle, en contexto de movilidad humana, desplazadas internas forzadas, niñez, indígenas, en situación de pobreza o cualquier otra perteneciente a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán velar por



la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones que implementen en la Ciudad, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;

- II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;

- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas **LGBTTTIQ+**, desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, contratando del total de su planta laboral un dos por ciento de personas de la comunidad **LGBTTTIQ+** y;

- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas **LGBTTTIQ+**, en todas las fases de adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 8. Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos formularan, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

- I. Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California;



- II. Ley de Salud para el Estado de Baja California;
- III. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;
- IV. Código Civil para el Estado de Baja California;
- V. Código Penal para el Estado de Baja California y;
- VI. Demás Leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 10. Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley los siguientes:

- I. Accesibilidad universal.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- II. Autonomía.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas **LGBTTTIQ+** orientadas a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. Dignidad humana.** Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;
- IV. Equidad.** Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por



ninguna circunstancia;

V. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;

VI. Igualdad y no discriminación. Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII. Participación. La inserción de las personas LGBTTTI en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;

VIII. Progresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;

IX. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;

X. Sostenibilidad. Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria; y

XI. Transversalidad. Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical,



horizontal y de fondo.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+

Artículo 11. Todas las personas **LGBTTTIQ+** gozarán de los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Las personas **LGBTTTIQ+** tienen derecho a una vida digna libre de violencia. Ninguna persona **LGBTTTIQ+** podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

Artículo 12. Todas las personas tienen derecho auto adscribirse como personas **LGBTTTIQ+**. Asimismo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 13. Las personas **LGBTTTIQ+** tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales de libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, libre desarrollo de la personalidad, identidad, familia entre otros derechos fundamentales.



Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.

Artículo 14. Respecto a los derechos político-electorales, además del derecho a votar y ser votada, las personas **LGBTTIQ+**, tienen derecho a:

- I. Participar en la vida pública del Estado;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales del Estado, de conformidad con la legislación local electoral vigente;
- III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas, proyectos de Gobierno que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado procurarán consultar e incorporar a las personas **LGBTTIQ+**, bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 15. En la medida de sus atribuciones, es obligación del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos, implementar progresivamente las medidas y acciones necesarias para la garantía, protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas que se auto describen como personas **LGBTTIQ+**.



CAPÍTULO IV
DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS Y LA SOCIEDAD EN
GENERAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS
LGBTTTIQ+

Artículo 16. Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas **LGBTTTIQ+**.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de las personas **LGBTTTIQ+**, respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsables de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Absteniéndose de promover tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de la diversidad sexual y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana e identidad sexual de las personas.

Queda prohibido toda forma de contratación, promoción y/o ejercicio de tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género, y todos los esfuerzos encaminados en esta materia que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad, dignidad e identidad sexual de las personas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Artículo 17. El Gobierno del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas **LGBTTTIQ+**, así como, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social a las personas **LGBTTTIQ+** a su cargo;
- III. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas **LGBTTTIQ+**; y
- IV. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 18. En materia de Educación Pública corresponde a la Secretaría de Educación del Estado y aquellas de los Municipios:

- I. Incluir a las personas **LGBTTTIQ+**, en todos los niveles del Sistema Educativo Local, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y contengan las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas.
- II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local;
y
- III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y



programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad libre de estigma, incluyendo a las personas **LGBTTTIQ+** en todos los niveles del Sistema Educativo tanto del Estado como de sus Municipios, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y garanticen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas y;

Artículo 19. En materia laboral:

I. Implementar y fortalecer una bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remuneradores dentro de la Administración Pública del Gobierno del Estado, para las personas **LGBTTTIQ+**, a través de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, fomentará la contratación de las personas **LGBTTTIQ+** en las diferentes dependencias estatales, priorizando la atención e inclusión de aquellas que viven un grado mayor de discriminación estructural, como son las personas transexuales y transgénero.

II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitas, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas **LGBTTTIQ+**; y

III. Promover y fomentar la constitución y fortalecimiento de empresas sociales y solidarias integradas por personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 20. En materia de vivienda:

I. Las acciones necesarias a fin de promover convenios de colaboración ante autoridades federales y locales, para proponer programas de vivienda que permitan a las personas **LGBTTTIQ+** la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y



II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas **LGBTTTIQ+**, solas o cabezas de familia.

Artículo 21. En materia de cultura:

I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas **LGBTTTIQ+**;

II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género;

III. Custodiar, almacenar y exhibir para el conocimiento general, el archivo histórico gráfico de la población **LGBTTTIQ+**, a fin de reivindicar su visibilidad e inclusión social; y

IV. En coordinación con otras dependencias del Estado y organizaciones del sector público y privado, promover el establecimiento de convenios para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

Artículo 22. En materia de Salud:

I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar en la salud;

II. Capacitar y sensibilizar al personal médico y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en los hospitales públicos y privados en la entidad;

III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas **LGBTTTIQ+**, mediante acciones preventivas y en su



caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como los tratamientos profilácticos preexposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;

IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;

V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin consentimiento de la persona;

VI. Tomar las medidas necesarias para evitar tratamientos, terapias y modificaciones quirúrgicas para determinar características sexo genitales a personas recién nacidas, salvo que sean médicamente necesarias para el funcionamiento del cuerpo humano, para lo cual el personal médico hará del conocimiento de los padres, madres o tutores, según corresponda, la naturaleza del procedimiento; y

VII. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 23. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Crear la Fiscalía Especializada para la Atención de personas usuarias de la Comunidad LGBTTTI, conforme los preceptos de la presente Ley;

II. La atención y protección jurídica de las personas **LGBTTTIQ+**, víctimas de cualquier delito;

III. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la



violación de los derechos de las personas **LGBTTTIQ+**, y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas **LGBTTTIQ+**;

IV. Promover, mediante la vía conciliatoria, de la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

V. Garantizar a las personas **LGBTTTIQ+**, la reparación integral de sus derechos violados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;

VI. Capacitar progresiva y constantemente al personal que labora en la Fiscalía para brindar atención a las personas **LGBTTTIQ+**; y

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 24. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Brindar asesoría y orientación a madres, padres, personas tutoras y familiares de personas **LGBTTTIQ+**;

II. Implementar programas de prevención y protección para personas **LGBTTTIQ+** en la medida de sus atribuciones.

III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, en la atención y protección jurídica de las personas **LGBTTTIQ+** víctimas de cualquier delito, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre la



violación de los derechos de las personas LGBTTTI, brindar, en conjunto con la Defensoría Pública del Estado, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita; y

IV. Haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes;

Artículo 25. Corresponde al **Congreso del Estado:**

I. Analizar y en su caso impulsar las reformas legislativas pertinentes para facilitar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución local en favor de las personas **LGBTTTIQ+**;

II. Analizar y destinar en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la UNADIS, y para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la administración pública del Gobierno del Estado; lo anterior de manera progresiva y conforme las atribuciones de la presente Ley; y

III. Como parte de su política de empleo, fomentar la contratación de las personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 26. Corresponde a los **Ayuntamientos del Estado:**

I. Crear sus propios **Reglamentos Municipales para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTIQ+**.



- II. Crear un área encargada de la atención a las personas **LGBTTTIQ+**, desarrollando sus respectivos protocolos en el marco de sus propias atribuciones;

- III. Formular todos sus programas, acciones y servicios bajo enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas **LGBTTTIQ+**;

- IV. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población **LGBTTTIQ+**;

- V. Habilitar espacios comunitarios, culturales o recreativos dirigidos a la población **LGBTTTIQ+** dentro de los bienes inmuebles con los que cuente cada Ayuntamiento;

- V. Remitir información y estadísticas a la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, área encargada de la atención a las personas **LGBTTTIQ+**, conforme a la periodicidad y especificidad que esta solicite; y

- VI. Como parte de su política de empleo, los Ayuntamientos, fomentaran la contratación de las personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 27. Corresponde al Instituto de la Cultura Física y del Deporte del Estado:

- I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando y promoviendo la participación de las personas área encargada de la atención a las personas **LGBTTTIQ+**, del Estado;



- II. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de las personas **LGBTTTIQ+**, o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;
- III. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas **LGBTTTIQ+**;
- IV. Otorgar reconocimientos y estímulos a deportistas personas **LGBTTTIQ+**, en las entidades u organismos públicos sociales y privados de los Ayuntamientos del Estado que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;
- VI. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas **LGBTTTIQ+** en el deporte y la actividad física en el Estado; y
- VII. Capacitar al personal del Instituto del Deporte del Estado para brindar atención adecuada a personas área encargada de la atención a las personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 28. Corresponde al Instituto de la Juventud del Estado:

- I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes **LGBTTTIQ+**;
- II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes **LGBTTTIQ+**, en el Estado;
- III. Observar, diseñar y proponer políticas, programas y acciones de gobierno



en materia de juventud que promuevan, respetan, protejan y garanticen los derechos humanos de las juventudes **LGBTTTIQ+**, las cuales deberán ser realizadas con transversalidad; y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL

CAPÍTULO I

DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE LA DIVERSIDAD SEXUAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 29. La Unidad de Atención de la Diversidad Sexual del Estado de Baja California, es el instrumento para la concertación, el establecimiento y seguimiento a acuerdos, acciones, políticas públicas entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Academia.

La Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género tendrá a su cargo la UNADIS, Unidad encargada de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas **LGBTTTIQ+**, así como para dar el seguimiento oportuno a lo mandatado por esta Ley y demás normativa en la materia, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 30. La Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

I. Una Comisión de Coordinación Interinstitucional:



- II. Una Secretaría Ejecutiva; y
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 31. La Comisión de Coordinación Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, presidida por la persona titular de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género.

Tendrá por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas **LGBTTIQ+**, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión, serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

Artículo 32. La Comisión se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado:

- I. La persona titular de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado u otro legislador o legisladora que ella designe;
- III. La persona titular del Poder Judicial del Estado o una persona



- representante que ella designe;
- IV. La persona titular o una persona representante de la Secretaría de Salud que ella designe;
 - V. La persona titular o una persona representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que ella designe;
 - VI. La persona titular o una persona representante de la Subdirección de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, o una persona que ella designe;
 - VII. La persona titular o una persona representante de la Secretaría de Hacienda que ella designe;
 - VIII. La persona titular o una persona representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que ella designe;
 - IX. La persona titular o una persona representante del Instituto de la Juventud del Estado que ella designe;
 - X. La persona titular o una persona representante de la Fiscalía General del Estado que designe;
 - XI. La persona titular o una persona representante del Sistema Estatal Penitenciario del Estado;
 - XII. La persona titular o una persona representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California;
 - XIII. La persona titular o una persona representante del Instituto de la Cultura Física y el Deporte del Estado;
 - XIV. La persona titular o una persona representante de la Secretaría de Educación del Estado;
 - XV. La persona titular o una persona representante del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado;
 - XVI. La persona titular o una persona representante de la Secretaría de Cultura del Estado;
 - XVII. Cuatro personas representantes de distintas Asociaciones Civiles u Organizaciones no Gubernamentales del Estado, legalmente constituidas, que destinen su objeto social al tema de las personas **LGBTTTIQ+**, las



personas representantes de organizaciones de la sociedad civil durarán en su encargo como integrantes de la Comisión de la Coordinación Interinstitucional, por dos años con posibilidad de reelección sólo por un periodo igual inmediato; y

- XVIII. Dos personas representantes del sector académico pertenecientes a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género.

Artículo 33. Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión en los términos y con los requisitos que la misma establezca.

Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá invitar a las sesiones a organismos autónomos, tales como la Coordinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Baja California, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California y otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas **LGBTTTIQ+**, asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Ayuntamientos, cuando tengan como propósito compartir experiencias, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de las personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico.



La Comisión realizara sesiones ordinarias cuando menos tres veces al año y las que se estimen necesarias para realizar sesiones extraordinarias y solemnes, y estas serán de carácter público.

Las sesiones de la Comisión podrán realizarse de manera presencial y virtual.

El quórum requerido para la apertura de las sesiones de la Comisión, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, la Comisión contará con una Secretaría Técnica, que será quien ocupe la titularidad de la Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual.

Artículo 34. La Comisión, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables en el ámbito de su competencia, que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos en materia de la presente Ley;

II. Proponer y celebrar acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Estado, Ayuntamientos y Organismos Constitucionales Autónomos para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las personas **LGBTTTIQ+**, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado, a fin de dar cumplimiento al



principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas **LGBTTTIQ+**;

V. Apoyar la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas **LGBTTTIQ+**;

VII. Elaborar y presentar informes de actividades de manera anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado y presentados públicamente ante la ciudadanía;

VIII. Coadyuvar en la construcción de indicadores que permitan evaluar el diseño, procesos e impactos de la acción gubernamental en el ejercicio de los derechos humanos de las personas **LGBTTTIQ+**, así como en la elaboración de programas de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de las personas **LGBTTTIQ+** que se impartan a las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado;

IX. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de la presente Ley; y

X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.



CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA UNADIS

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS es un órgano adscrito a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, de carácter técnico especializado, para garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas área encargada de la atención a las personas **LGBTTTIQ+**.

La persona titular del Gobierno del Estado elegirá a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, quien representará al organismo y tendrá la responsabilidad de implementar acciones para cumplir con sus atribuciones.

La duración del cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS será por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación sólo por un periodo igual inmediato.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS contará con el personal necesario para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones.

El Reglamento establecerá las demás áreas con las que la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS contará para llevar a cabo sus atribuciones conforme a los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia y eficacia.

Artículo 37. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS deberá acreditar:

- I. Tener conocimientos generales en materia de diversidad sexual y derechos humanos y el marco normativo vigente para el Estado;



- II. Contar con experiencia laboral en materia de diversidad sexual y derechos humanos de, por lo menos, cinco años comprobables;
- III. Ser persona que se auto adscriba como persona área encargada de la atención a las personas **LGBTTTIQ+**;
- IV. Contar con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil que enfoquen su trabajo en la materia; y
- V. No estar inhabilitada para el ejercicio del servicio público.

Artículo 38. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con derecho a voz en las asambleas de la Comisión, en su carácter de Secretaría Técnica de la misma;
- II. Desarrollar vínculos estratégicos de la UNADIS con organizaciones civiles y sociales e instancias clave, y fomentar la participación de la sociedad civil,
- III. Diseñar y proponer a la Comisión estrategias y herramientas adecuadas de difusión de acciones, hacia el interior de las instancias ejecutoras, la sociedad civil organizada y hacia la sociedad en general;
- IV. Apoyar y asistir en tareas de vinculación, articulación y funcionamiento de la UNADIS;
- V. Fomentar la participación de la sociedad civil en los espacios de participación para el seguimiento de acciones que implementen los organismos de la Administración Pública Local;
- VI. Brindar apoyo para capacitación de servidoras y servidores públicos del Gobierno del Estado, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos y de los Órganos Constitucionales Autónomos en relación a la implementación de acciones en políticas públicas a las personas **LGBTTTIQ+**;



VII. Recopilar y sistematizar periódicamente la información recibida de las instancias ejecutoras sobre las acciones implementadas;

VIII. Elaborar informes y opiniones técnicas en relación a la implementación de programas, acciones y políticas públicas y respecto de la elaboración y ejecución de medidas de nivelación, inclusión, acciones afirmativas y recomendaciones para la reorientación de acciones gubernamentales;

IX. Articular acciones entre sociedad civil e instancias integrantes de la Comisión para la definición y generación de fuentes de información y su recopilación;

X. Solicitar y recabar información de los entes obligados, relativa a acciones gubernamentales en materia de diversidad sexual;

XI. Coordinar los espacios de participación;

XII. Mantener el vínculo y la comunicación con los entes obligados, para garantizarles el conocimiento de los acuerdos surgidos de la Comisión;

XIII. Enviar los informes de actividades sobre la implementación y avances de programas y políticas públicas a personas **LGBTTTIQ+**;

XIV. Preparar, en acuerdo con la persona que preside la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias, extraordinarias y/o solemnes de la Comisión, levantando las actas respectivas;

XV. Dar seguimiento a los acuerdos que tome la Comisión;

XVI. Informar de los acuerdos que surjan de la Comisión para su comunicación e implementación con los entes obligados;



XVII. Elaborar estudios en materia de diversidad sexual y derechos humanos para ser presentados ante la Comisión;

XVIII. Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

XIX. Colaborar con la persona que presida la Comisión en la elaboración de los informes semestrales, anuales, así como de los específicos;

XX. Fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva; y

XXI. Las demás que establezca la presente Ley, la Comisión, y la persona que lo presida, o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 39. Las autoridades de la Administración Pública del Estado que formen parte de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS la información correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones, en los contenidos, formatos y tiempos que acuerde la Comisión de Coordinación Interinstitucional.

En caso de incumplimiento en el tiempo previsto, la Secretaría Ejecutiva hará un segundo requerimiento, con la fijación de un plazo para su entrega.

De no cumplirse, dará vista a los órganos de control interno para los efectos que procedan.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 40. La UNADIS fomentará la participación de la sociedad civil a través de la creación de espacios de participación, así como los diversos medios de



participación previstos en la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California.

I. Colaborar con las instancias implementadoras o áreas responsables de la planeación y programación de los entes obligados para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de diversidad sexual y personas **LGBTTTIQ+**;

II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas, y

III. Colaborar con las instancias implementadoras para formular políticas públicas o iniciativas legislativas que busquen la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas **LGBTTTIQ+**.

Artículo 41. Los espacios de participación se podrán instalar por Acuerdo de la Comisión a petición de:

I. Instituciones o áreas de planeación y evaluación de los entes obligados;

II. Instancias implementadoras;

III. Organizaciones de la Sociedad Civil; e

IV. Instituciones de Educación Superior ubicadas en el Estado con experiencia en el tema a tratar.

Artículo 42. La petición de instalación de un espacio de participación deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS con las razones que la motivan y el resultado que se espera, para su análisis y remisión a la Comisión.

La Secretaría Ejecutiva será la responsable de coordinar los espacios de participación hasta la conclusión de su objetivo, por lo que tendrá las obligaciones siguientes:



- I. Fomentar la convergencia de organizaciones sociales, instituciones de gobierno e Instituciones de Educación Superior ubicados en el Estado que acrediten su experiencia y conocimiento en el tema a tratar;
- II. Garantizar que la participación se realice en condiciones de igualdad, con respeto a la libertad de expresión, la dignidad y libre de todo tipo de violencia;
- III. Informar a la Comisión de los resultados finales de los trabajos;
- IV. Publicar, a través de los medios que tenga a su alcance, los resultados de los espacios de participación; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO QUINTO

DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 43.- A las personas con carácter de servidores públicos dentro de la administración pública municipal que, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, infrinjan esta Ley, serán sujetas al procedimiento administrativo sancionador en términos de lo estatuido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO. El Gobierno del Estado tendrá 120 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda deberá de prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, los recursos suficientes para el funcionamiento del organismo desconcentrado denominado Secretaría Ejecutiva de la UNADIS, adscrito a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, y dictaminar la estructura orgánica de la entidad a fin de que la UNADIS cuente con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de su objeto.

QUINTO. La persona titular del Gobierno del Estado designará a la persona que ocupará la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. Las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Instituciones de Educación Superior ubicadas en el Estado que formarán parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, deberán ser electas en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS mediante un procedimiento de selección.

Para tales efectos, la persona titular de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género en conjunto con el titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADIS emitirá la convocatoria correspondiente.



SEPTIMO. El Titular de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género del Gobierno del Estado, de manera provisional, en tanto la Secretaria de Hacienda del Estado asigna los recursos suficientes, deberá elegir entre el personal a su cargo a las personas que apoyarán para encaminar los trabajos oportunamente de la UNADIS.

OCTAVO. La Comisión de Coordinación Interinstitucional, se instalará dentro de los 15 días hábiles después de la designación de las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil que serán parte de la Comisión.

Para tales efectos, la persona titular de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género, en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva elaborará la convocatoria, con fecha, lugar y hora a celebrar la sesión.

NOVENO. El Congreso del Estado destinará los recursos suficientes para la operación de la UNADIS correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

ATENTAMENTE

DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo